

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá -Boyacá-, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : 15-572-31-84-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: FERNANDO BELTRÁN GARZON
DEMANDADO: MARTHA LUCIA CAMPO.

Al revisar detenidamente la demanda anteriormente referenciada, se advierte que adolece de algunos requisitos que imponen su inadmisión.

Si bien en el acápite de pruebas documentales, se indica que se aporta el registro civil de matrimonio de las partes, este no se encuentra dentro de los anexos, faltando con ello a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., ya que no se acreditó prueba del vínculo matrimonial que se pretende disolver.

Se dice lo anterior, en atención a que el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, señala que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, por tanto, la prueba conducente para demostrar el matrimonio es el registro civil de matrimonio.

De otra parte, se observa que aunque en la demanda se introdujo un acápite de medidas cautelares, no se solicitó ninguna medida de este tipo, en tal sentido la parte demandante, ha debido cumplir con el requisito señalado en el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que exige haber enviado de copia de la demanda y sus anexos a la demandada por un medio electrónico y, de no conocerse el canal digital, se acreditará su envío físico; sin embargo, en este caso se informa de un teléfono celular donde la demandada puede ser ubicada; en consecuencia, la parte demandante debe manifestar dónde y cómo obtuvo conocimiento que el mismo corresponde a la demandada; y así, procurar su notificación en a través de las formas previstas en el art. 8 del decreto 806 del 2020.

De igual manera se advierte falta de claridad o certeza en el nombre de la demandada, toda vez que, en el encabezado de la demanda y los hechos se dice que su nombre es MARTHA LUCY CAMPO, entre tanto en las pretensiones aparece como MARTHA LUZ CAMPOS.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en la falencia atrás indicada; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **099 del 19 de julio de 2021**



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria